



Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
18 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 29 de octubre de 2014, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Manongi (República Unida de Tanzania)
más tarde: Sra. Millicay (Vicepresidenta) (Argentina)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63552 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (continuación) (A/69/10)

1. **El Sr. Belaid** (Argelia), tras encomiar la labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, dice que a su delegación le preocupa el proyecto de artículo 22, en particular el párrafo 2, que no cuenta con una aceptación general y no refleja la práctica comúnmente aceptada ni la situación actual del derecho internacional. Es principio incontrovertido del derecho internacional que los Estados no están obligados a acoger en su territorio a extranjeros expulsados a menos que se demuestre sin lugar a duda que poseen la nacionalidad del Estado en cuestión. Además, a menos que convengan lo contrario en acuerdos bilaterales o multilaterales específicos, los Estados no están ni pueden ser obligados, de conformidad con las normas y prácticas internacionales vigentes, a aceptar en su territorio a extranjeros expulsados que no sean ciudadanos del Estado en cuestión.

2. El párrafo 2 del proyecto de artículo 22 establece que, cuando no haya sido posible identificar al Estado de nacionalidad o cualquier otro Estado que tenga la obligación de acoger al extranjero en virtud del derecho internacional, este podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia o, en su caso, al Estado desde el que entró en el Estado expulsor. Esta disposición fue objeto de un intenso debate en la Comisión y entre los Estados, y nunca gozó de una aceptación general. Tampoco encuentra fundamento en el derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario, y no puede reconocerse como un nuevo fenómeno de la práctica internacional vigente en ese ámbito. Además, como se señala en el comentario del proyecto de artículo 22 que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 64° período de sesiones (A/67/10), la Comisión estaba dividida sobre la cuestión de si algunos Estados, como el Estado de embarque, tendrían la obligación de recibir al extranjero en virtud del derecho internacional, y se expresó la opinión de que el Estado de embarque no tenía esta obligación. Para finalizar, es principio reconocido del derecho internacional que el

Estado expulsor tiene la obligación de indicar los motivos de la expulsión y la resolución por la que esta se ordene debe fundarse en los hechos y en el derecho.

3. **El Sr. Adamhar** (Indonesia), tras acoger con satisfacción la aprobación del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, observa que el texto logra un equilibrio entre los derechos de los Estados emanados de su soberanía y los derechos de los extranjeros que se hallen en el territorio de ese Estado. Sin embargo, varios Estados observaron que los proyectos de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada) y 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) ampliaron el alcance de las protecciones relativas al principio de no devolución, lo cual limitaría de forma injustificada la soberanía de los Estados y, en consecuencia, implicaría apartarse de las disposiciones de los tratados de derechos humanos que gozan de amplia aceptación y de la jurisprudencia y la legislación nacional. La Comisión de Derecho Internacional debería volver a examinar estos proyectos de artículo y sus comentarios y realizar los cambios necesarios.

4. En opinión de la delegación de Indonesia, el proyecto de artículos incluye no solo disposiciones que reflejan el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre el tema de la expulsión de extranjeros, sino también un número considerable de disposiciones que reflejan la codificación de la práctica consolidada de los Estados, complementada con una abundante jurisprudencia. Por ello, alienta a la Comisión a seguir examinando ciertos proyectos de artículo que representan un desarrollo progresivo del derecho y que podrían recibir críticas de algunos Estados, ya que estas serían provechosas en futuras deliberaciones sobre la elaboración del proyecto de artículos.

5. Aún existen opiniones divergentes sobre la forma definitiva que debería adoptar el proyecto de artículos. De los Estados que expresaron sus opiniones sobre el texto aprobado por la Comisión en primera lectura, solo unos pocos han manifestado su punto de vista en cuanto a la forma definitiva. Por tanto, sería prematuro sugerir que los Estados prefieren que se adopte una convención o un instrumento no vinculante.

6. La Comisión de Derecho Internacional debe hacer todo lo posible para dar cabida a las observaciones y sugerencias pertinentes que formulen los Estados, introduciendo los cambios necesarios en el texto y proporcionando más aclaraciones en los comentarios de algunos proyectos de artículo para que el texto aprobado en segunda lectura sea más aceptable para los Estados.

7. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos y sus comentarios. Como país que ha sufrido desastres, Indonesia sigue fortaleciendo su capacidad nacional para gestionar y mitigar los desastres, en particular mediante la creación del Organismo Nacional de Socorro en Casos de Desastre y la promulgación en 2007 de una ley sobre la gestión del socorro en casos de desastre, que rige, entre otras cosas, la cooperación internacional en esta esfera. En el plano regional, Indonesia acogió en su territorio al Centro de Coordinación de la Asistencia Humanitaria Destinada a la Gestión de Desastres de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), creado en virtud del Acuerdo de la ASEAN sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia como parte del compromiso de la Asociación de fortalecer la respuesta colectiva a los desastres. El objetivo del Centro es servir de eje regional de información y conocimientos sobre la gestión de desastres y de movilización de recursos a las zonas afectadas por los desastres.

8. Como se indica en el proyecto de artículo 14, párrafo 1, la prestación de asistencia externa en casos de desastre requiere el consentimiento del Estado afectado. Además, el Estado afectado es el principal responsable de dirigir, coordinar y supervisar las operaciones de asistencia y socorro realizadas tanto por los Estados que prestan asistencia como por los agentes no estatales, incluidas las organizaciones internacionales. Precisamente, al tratar el tema de la protección de las personas en casos de desastre, se debe reconocer que los desastres ocurren en el territorio de un Estado soberano y, por tanto, es fundamental que se respeten los principios básicos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los principios de soberanía, no injerencia e igualdad soberana de los Estados.

9. La delegación de Indonesia comparte la preocupación expresada por otros oradores respecto al proyecto de artículo 13 (Deber del Estado afectado de

buscar asistencia externa). La imposición de esa obligación cuando se produzca un desastre que supere la capacidad nacional del Estado afectado socavaría los principios de soberanía y no injerencia y el requisito de que el Estado afectado preste su consentimiento, así como el equilibrio que debe existir entre esos principios y la responsabilidad del Estado afectado. Tampoco existe un fundamento jurídico en la práctica de los Estados que imponga la obligación de buscar asistencia externa. Además, la imposición de esa obligación menoscabaría el principio de cooperación internacional para mitigar los desastres y entorpecería dicha cooperación si, por ejemplo, los Estados fueran pasibles de incurrir en responsabilidad estatal si se negaran a buscar asistencia externa. Debe respetarse el derecho de que el Estado afectado decida, siguiendo su propio criterio, si desea solicitar esta asistencia o no. Las disposiciones jurídicas sobre esta cuestión no deberían basarse en uno o dos incidentes en los que un Estado se haya negado a aceptar asistencia externa. Por lo tanto, la Comisión de Derecho Internacional debería hacer las modificaciones necesarias al proyecto de artículo 13 en segunda lectura para que la búsqueda de asistencia externa no constituya una obligación para el Estado afectado, sino más bien una recomendación no vinculante.

10. La delegación de Indonesia apoya la inclusión del proyecto de artículo 18 relativo a la obligación de proteger al personal de socorro en casos de desastre, así como su equipo y sus bienes. Se trata de una obligación de conducta y no de resultado, lo cual significa que el Estado afectado debe adoptar medidas para impedir que se produzcan actividades delictivas que causen un daño al personal de socorro y sus bienes y equipo. Una obligación que requiera la producción de un resultado representaría una pesada carga para el Estado afectado, y no conseguir el resultado deseado podría entrañar la responsabilidad del Estado.

11. Para finalizar, la delegación de Indonesia es partidaria de que haya una mayor colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

12. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que el texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros ha mejorado progresivamente en una serie de aspectos. La delegación de Grecia observa con satisfacción que en el texto final se haya tenido en cuenta que es posible distinguir, en cuanto a la expulsión, entre los extranjeros que viven legalmente en un país y los que

se encuentran en él ilegalmente. Asimismo, expresa su agrado por el hecho de que el proyecto de artículo 26, párrafo 4, sea ahora más flexible al afirmar simplemente que la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros podría aplicarse a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace poco tiempo, en lugar de establecer un plazo específico de menos de seis meses. La fórmula “sin perjuicio de” que se añadió a una serie de disposiciones es un instrumento útil para evitar posibles discrepancias con otros regímenes jurídicos internacionales pertinentes.

13. La delegación de Grecia acoge con beneplácito la referencia general a la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros, sin indicar una categoría de extranjeros específica. Las modificaciones introducidas en el texto dieron mayor precisión respecto al alcance de las disposiciones pertinentes y concedieron un cierto grado de flexibilidad, lo cual resulta necesario habida cuenta de la diversidad que se observa en la legislación y la práctica de los Estados, y, además, dieron respuesta a las preocupaciones planteadas por varias delegaciones. La delegación de Grecia también toma nota con interés de la nueva versión del proyecto de artículo 27 sobre el efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión, que aunque tal vez sea menos ambiciosa que la versión anterior, parece coincidir más con la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional. Además, acoge con beneplácito el proyecto de artículo 22, párrafo 1, en el que se recuerda expresamente que el extranjero objeto de expulsión será expulsado al Estado de su nacionalidad, pero hubiera preferido que se diera más énfasis a la salida voluntaria, solución que promueven los Estados y las organizaciones internacionales, y a la importancia de los acuerdos de readmisión.

14. El tema de la expulsión de extranjeros sigue revistiendo una importancia crítica, en particular para los Estados que se enfrentan a flujos migratorios variados de dimensiones sin precedentes o a un aumento de la migración irregular, así como para los países de tránsito. Precisamente, esos Estados se esfuerzan por asegurar unas condiciones humanas de recepción y control de los extranjeros que ingresan en su territorio de manera ilegal, para detectar y proteger a las personas vulnerables y mejorar las condiciones de detención de los extranjeros objeto de expulsión. Es obligación primordial de los Estados respetar plenamente el derecho internacional de los derechos

humanos y el derecho de los refugiados al ejercer su derecho a expulsar a un extranjero de su territorio.

15. El proyecto de artículos abarca la mayor parte de los aspectos sustantivos y de procedimiento de la expulsión e indica de manera amplia las obligaciones de los Estados y los derechos de las personas objeto de expulsión. Sin embargo, la delegación de Grecia sigue considerando que la elaboración de una convención internacional basada en el proyecto de artículos no sería provechosa. A nivel nacional y regional, han surgido progresivamente distintos conjuntos de normas que se ocupan de las dificultades específicas a que se enfrentan los Estados en cuestión. Un ejemplo elocuente de esta situación es la legislación de la Unión Europea, incorporada por los Estados Miembros en su ordenamiento jurídico interno, que contiene disposiciones sobre la protección de los derechos humanos más estrictas que las incluidas en el proyecto de artículos. Además, a nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado, a lo largo de los años, un importante *corpus* de jurisprudencia en la que se interpretan, en particular, las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativas a los derechos procesales y la prohibición de infligir malos tratos, y en la que se establecen criterios específicos para lograr un equilibrio justo entre el derecho del Estado a expulsar a un extranjero y su obligación de respetar los derechos humanos de las personas objeto de expulsión.

16. Por lo tanto, la delegación de Grecia considera que es mejor abordar el tema de la expulsión de extranjeros a través de instrumentos regionales adaptados a las necesidades de los países involucrados y a la jurisprudencia de los órganos judiciales y cuasijudiciales internacionales, en lugar de a través de la adopción de normas uniformes universales. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional podría servir como conjunto de directrices pertinentes para ayudar a los Estados a formular y aplicar marcos legislativos y concebir prácticas aplicables a la expulsión de extranjeros, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

17. La labor de la Comisión en cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre constituye una contribución valiosa a la solución de una serie de complicaciones que pueden dificultar las actividades diarias de los trabajadores de socorro en todo el mundo. En cuanto al proyecto de artículo 20,

que se refiere a la relación del proyecto de artículos con normas especiales u otras normas del derecho internacional, la delegación de Grecia acogería favorablemente que en el comentario se diera mayor precisión en cuanto a la aplicación del proyecto de artículos conjuntamente con disposiciones específicas de los tratados aplicables en casos de desastre. También coincide con lo indicado en el comentario en cuanto a que las disposiciones de los tratados relacionadas directa o indirectamente con la asistencia de socorro se aplicarían conjuntamente con el proyecto de artículos. Sin embargo, la referencia al principio *lex specialis* parece indicar que el proyecto de artículos y un régimen convencional relacionado específicamente con la asistencia de socorro en casos de desastre también podrían excluirse mutuamente en su aplicación. La delegación de Grecia considera que, pese al grado de especificidad que pueda tener un régimen convencional, el proyecto de artículos tiene de por sí un valor añadido y debería seguir siendo aplicable a fin de colmar las lagunas jurídicas pertinentes, las cuales parecen inevitables, incluso cuando estén en vigor regímenes convencionales detallados. De hecho, la delegación de Grecia preferiría que en la redacción del artículo se utilizara la fórmula “no obstante” en lugar de la actual “sin perjuicio de”.

18. El objetivo del proyecto de artículo 21 es dar precedencia a las normas del derecho internacional humanitario por sobre el proyecto de artículos durante conflictos armados. Si bien la delegación de Grecia coincide, en principio, con ese enfoque, preferiría que ambos regímenes jurídicos se aplicaran de manera concomitante cuando proceda y acogería favorablemente que la Comisión de Derecho Internacional fuera más específica en ese sentido y que se incluyera la fórmula “sin perjuicio de”, que es más explícita, para que el proyecto de artículos siga siendo aplicable en situaciones complejas de conflicto armado y desastre natural o ambiental.

19. Los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre representan no solo un instrumento jurídico equilibrado y útil para futuros regímenes convencionales sobre asistencia de socorro, sino también un valioso conjunto de disposiciones que podrían ayudar a los Estados a interpretar los instrumentos internacionales vigentes.

20. **El Sr. Khoubkar** (República Islámica del Irán), tras acoger con beneplácito la aprobación en segunda

lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, dice que los Estados soberanos gozan del derecho inherente de expulsar a los extranjeros según lo establecido en su propia legislación, siempre que los motivos de la expulsión no sean violatorios de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de tratados. No obstante, se trata de obligaciones que no tienen carácter absoluto, y es posible que en ciertas situaciones de emergencia la práctica difiera, siempre que no contradiga las normas imperativas del derecho internacional. Los proyectos de artículo que no encuentren suficiente sustento en la práctica de los Estados deben examinarse a la luz de esa observación.

21. La delegación del Irán interpreta que el Relator Especial reconoce que no todas las disposiciones del proyecto de artículos encuentran fundamento en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho de los tratados y que, en ciertos aspectos, la práctica de los Estados sigue siendo limitada. Por este motivo, el proyecto de artículos implica tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, la realidad internacional exige que las disposiciones se basen en la práctica predominante de los Estados en esta esfera, lo cual no ocurre con algunos de los proyectos de artículo.

22. Si bien la delegación del Irán valora que en el proyecto de artículos se haya examinado detenidamente la situación de los refugiados, el enfoque adoptado en el comentario del proyecto de artículo 6 no encuentra suficiente sustento en la práctica de los Estados. En el comentario se indica que el término “refugiado” debe entenderse no solo a la luz de la definición general que figura en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, sino también teniendo en cuenta la evolución ulterior en esta materia, incluida la práctica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la definición aprobada por la Organización de la Unidad Africana en la Convención que Regula los Aspectos Propios de los Problemas de los Refugiados en África. Sin embargo, la práctica del ACNUR no refleja necesariamente la práctica de los Estados, e incluso en el seno del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, muchos Estados opinan que la condición de refugiado se debe determinar siguiendo estrictamente los parámetros indicados en la Convención de 1951. Por consiguiente, la conclusión de la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica ulterior en relación con la condición

de refugiado debe basarse ante todo en la práctica real de los Estados, en lugar de la práctica del ACNUR.

23. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de artículos en primera lectura. La delegación del Irán considera que el Estado afectado tiene el derecho exclusivo de determinar cuándo se ha producido un desastre y afirmar que un desastre ha perturbado el funcionamiento de la sociedad. Por lo tanto, en su examen del tema, la Comisión debería evitar toda ambigüedad a ese respecto. La asistencia humanitaria debería proporcionarse, en principio, cuando el Estado afectado lo solicite.

24. Los principios humanitarios enunciados en el proyecto de artículo 7 deben respetarse en concomitancia con los principios del respeto a la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional del Estado afectado. Los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas deberían reflejarse adecuadamente en el proyecto de artículos.

25. La redacción del proyecto de artículo 8 (Deber de cooperar) no debería aludir indirectamente al concepto de la responsabilidad de proteger. El elemento central debería ser la cooperación internacional entre los Estados, lo cual debería estar debidamente reflejado en el título del proyecto de artículo. Además, la referencia a la cooperación se ha ampliado para incluir a una organización no gubernamental que desempeña un papel singular en situaciones en que rige el derecho internacional humanitario. Ni siquiera la primacía del derecho internacional humanitario en caso de emergencias complejas justifica que se realce el nombre de esa entidad. La explicación que figura en el comentario del proyecto de artículo 8 relativo a las emergencias complejas, es decir los desastres que se produzcan en una zona donde exista un conflicto armado, contradice lo dispuesto en el proyecto de artículo 21, que se refiere a la relación del proyecto de artículos con el derecho internacional humanitario. Incluso si se aceptara la explicación del Relator Especial, la obligación de cooperar en situaciones de conflicto armado no puede, en opinión de la delegación del Irán, extenderse a otras organizaciones no gubernamentales además del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

26. Del mismo modo, el proyecto de artículo 13 plantea algunas inquietudes porque obliga al Estado afectado a buscar asistencia de otros Estados, de las Naciones Unidas y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes. Como han afirmado algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, en el derecho internacional actual no se reconoce esa obligación.

27. La delegación del Irán apoya la propuesta del Relator Especial de incluir una disposición en el proyecto de artículos que especifique cuál es la relación de este con la Carta de las Naciones Unidas. Una disposición de esa índole, redactada con arreglo al Artículo 103 de la Carta, sería valiosa porque pondría de relieve la importancia crítica de los principios de soberanía e integridad territorial del Estado afectado consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo de la ASEAN sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia incluye esta disposición.

28. **La Sra. Ridings** (Nueva Zelanda) dice que en los comentarios del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros se aclara convenientemente en numerosas ocasiones que partes sustanciales del texto reflejan más bien el desarrollo progresivo del derecho internacional que el derecho en su estado actual. El proyecto de artículos aborda cuestiones que son clave para la soberanía, la seguridad nacional y los derechos humanos, y exige a los Estados que alcancen un equilibrio delicado entre estos tres conceptos en función de su situación interna. En ese contexto, la delegación de Nueva Zelanda alienta a la Comisión a que tenga cuidado de no apartarse demasiado de la práctica de los Estados.

29. Como se mencionó en ocasiones anteriores, el proyecto de artículos no distingue entre la expulsión de los extranjeros que ingresan en el territorio de un Estado legalmente y los que ingresan ilegalmente. Ese enfoque contradice la práctica de los Estados, que a menudo distingue entre esas dos circunstancias. En el proyecto de artículo 26 relativo a los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión se plantea una cuestión similar. La delegación expresa su satisfacción por que la Comisión de Derecho Internacional haya reconocido que la legislación nacional con frecuencia prevé procedimientos simplificados para la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace poco tiempo. Aunque el párrafo 4 del proyecto de artículo reconoce las particularidades de la práctica de

los Estados, la delegación de Nueva Zelanda recomienda que en el comentario se den mayores precisiones a este respecto.

30. En vista de estas cuestiones, la delegación de Nueva Zelanda recomienda que no se prepare un documento vinculante basado en este proyecto de artículos. En lugar de ello, sería mejor utilizar el texto a modo de guía orientativa que los Estados podrían tener en cuenta y aplicarlo de manera que les resulte más conveniente en función de su situación.

31. El proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado por la Comisión en primera lectura hace hincapié en la respuesta en casos de desastre y en la recuperación del Estado afectado. La delegación de Nueva Zelanda apoya la inclusión de la protección del personal de socorro y su equipo como condición esencial para cualquier operación de socorro, como se establece en el proyecto de artículo 18. Al incluir la frase “medidas apropiadas”, el proyecto de artículo adopta el enfoque correcto, ya que concede flexibilidad al Estado afectado en función de una serie de factores, entre ellos las posibles amenazas y los actores involucrados. La delegación también acoge con satisfacción el equilibrio que se procuró mantener en el proyecto de artículos entre la soberanía del Estado afectado y la necesidad de prestar asistencia a las poblaciones afectadas después de un desastre. Nueva Zelanda conoce muy bien por su propia experiencia la importancia de la asistencia externa en tales circunstancias.

32. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la oradora dice que su delegación apoya firmemente la aplicación práctica de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior para permitir que la relación entre las partes evolucione sobre la base de la aceptación mutua y de las intenciones que comparten. La delegación de Nueva Zelanda considera alentador, sobre todo, que el Relator Especial tenga la intención de abordar los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados constitutivos de organizaciones internacionales. Nueva Zelanda ha experimentado algunas dificultades prácticas en casos en los que los tratados constitutivos de algunas organizaciones internacionales no se han adaptado a las nuevas realidades. Identificar las mejores prácticas y proporcionar orientación sobre su aplicación será un factor clave en la elaboración de un instrumento de trabajo útil para las organizaciones internacionales.

33. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Nueva Zelanda apoya la inclusión del tema de los crímenes de lesa humanidad en el programa de trabajo de la Comisión y alienta al Relator Especial a que, en lugar de elaborar una nueva definición de esos crímenes, opte por la que figura en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La delegación apoya la inclusión del tema del *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo y considera que sería útil definir su naturaleza y los requisitos para determinar que una norma es de *jus cogens*. Esa labor podría servir de base para evaluar si sería productivo elaborar una lista ilustrativa de normas que hayan alcanzado la condición de *jus cogens*, una tarea que resulta más difícil aún. La delegación de Nueva Zelanda toma nota de las observaciones sobre la interacción entre el *jus cogens* y el derecho consuetudinario, las obligaciones *erga omnes*, las normas internacionales fuera del ámbito de los tratados y toda otra norma de carácter similar, y valoraría que la Comisión realizara un examen detenido y detallado que tuviera en cuenta y sopesara debidamente las directrices jurídicas internacionales relativas a estos temas.

34. La delegación de Nueva Zelanda también apoya firmemente la cooperación de la Comisión en materia de intercambio de conocimientos de derecho internacional y creación de oportunidades de impulsar los contactos entre los juristas internacionales. A tal fin, su delegación se suma a otras que han hecho hincapié en la importancia de que exista una mayor colaboración entre los delegados de la Sexta Comisión que se encuentran en Nueva York y los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, y se complace de que la Comisión de Derecho Internacional siga considerando la posibilidad de celebrar una parte de sus futuros períodos de sesiones en Nueva York, aunque reconoce las limitaciones de recursos que conllevaría esa decisión. Por lo pronto, la delegación de Nueva Zelanda alienta a los miembros y a la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional a buscar oportunidades de interacción oficiosa y colaboraciones que contribuyan al diálogo entre esta y los Estados Miembros.

35. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España) dice que la expulsión de extranjeros es una materia particularmente espinosa. En general, la delegación de España considera que el proyecto de artículos sobre este tema refleja satisfactoriamente el necesario

equilibrio entre un adecuado estándar de derechos y garantías para la persona afectada por la expulsión y el realismo necesario para que las exigencias impuestas a los Estados resulten factibles. También se complace de que el proyecto de artículos se haya hecho eco de una de las tres propuestas que la delegación de España presentó en 2012, especialmente a propósito de los derechos procesales recogidos en el proyecto de artículo 26. Sin embargo, sigue albergando alguna reserva respecto de otras cuestiones, como el efecto suspensivo previsto en el proyecto de artículo 27 en el caso de recurso contra la decisión de expulsión, o incluso con aspectos concretos de los proyectos de artículo 2, 10, 14 y 18.

36. No obstante, habida cuenta del estadio avanzado del proceso, es adecuado centrarse en su forma definitiva. La delegación de España manifestó anteriormente que recomendaba aprobar más bien unas directrices y principios rectores en lugar de unos proyectos de artículos. Pese a la valiosa labor llevada a cabo por la Comisión, el proyecto de artículos no refleja el derecho internacional consuetudinario y, por ende, no parece ser la base apropiada para la elaboración de una convención. Además, de las 22 delegaciones que formularon declaraciones ante la Sexta Comisión en su 67º período de sesiones, 16 se mostraron contrarias a la presentación de un proyecto de artículos, y dos llegaron incluso a proponer que la Comisión de Derecho Internacional cerrara definitivamente sus trabajos sobre esta cuestión. Además, juristas internacionalistas de reconocido prestigio, como el Sr. Christian Tomuschat, antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, vienen manifestando desde hace tiempo reparos a este respecto.

37. A pesar de ello, la Comisión de Derecho Internacional ha decidido mantener el proyecto de artículos en segunda lectura y ahora lo presenta a consideración de la Sexta Comisión con una recomendación a la Asamblea General de que considere, en una etapa posterior, la posibilidad de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos. La delegación de España coincide con la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional de que es un error continuar por la vía del proyecto de artículos ignorando la opinión mayoritaria de los Estados, máxime cuando un conjunto de directrices y principios rectores no sería un resultado de segundo nivel. Por el contrario, un

instrumento de ese tipo con un alto grado de reconocimiento puede resultar más efectivo que una convención que reciba un apoyo limitado de la comunidad internacional.

38. Con respecto a la cuestión de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de España comparte plenamente la atención prestada por el Relator Especial a la cuestión del equilibrio preciso entre la necesidad de salvaguardar la soberanía nacional de los Estados afectados y la exigencia de cooperación internacional para proteger a las personas. Por tanto, la delegación de España sigue creyendo que la voluntad del Estado territorial debe ser respetada en el proceso de prestación de asistencia, pero a la vez ha de tenerse presente que el Estado territorial tiene no solo el derecho sino también el deber de prestar asistencia a su población en caso de desastre. Por ello, el orador considera que los proyectos de artículo 13 y 14 son satisfactorios debido a que regulan, respectivamente, el deber del Estado afectado de buscar asistencia externa en la medida en que un desastre supere su capacidad nacional de respuesta y la exigencia de que el consentimiento del Estado afectado para recibir la asistencia externa no pueda negarse arbitrariamente. Este enfoque resulta plenamente acorde con lo que el Instituto de Derecho Internacional estableció al respecto en 1989.

39. La delegación de España también comparte el enfoque general del proyecto de artículos, que toma como elemento central de referencia la protección de las personas, como se deja claro en el proyecto de artículo 1. Además, parece claro que la formulación dada al proyecto de artículo 18, que ahora hace referencia a “medidas apropiadas” en lugar de “medidas necesarias”, es más acorde con la naturaleza de obligación de conducta más que de resultado que comporta este precepto. No obstante, en la práctica no siempre resultará sencillo valorar el alcance apropiado de las medidas adoptadas.

40. La delegación de España respalda la posición de la Unión Europea a propósito de los proyectos de artículo 4 a 8, 18 y 20, incluida su propuesta de que el comentario al apartado c) del proyecto de artículo 4 recoja una referencia explícita a que el término “organización internacional competente” incluye las organizaciones internacionales regionales.

41. Dado que la función del proyecto de artículo 3 es definir el término “desastre” y no concretar el ámbito

de aplicación del proyecto de artículos, la delegación de España no ve motivo para no fusionar los proyectos de artículo 3 y 4 añadiendo “desastre” al listado de términos que recoge el proyecto de artículo 4; podría incluirse en el primer lugar del listado para subrayar su importancia. Con respecto al proyecto de artículo 21 relativo a la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional humanitario, una redacción en forma de cláusula de salvaguardia (“sin perjuicio de”) al estilo del proyecto de artículo 20 podría resultar más adecuada que la redacción actual. Es preciso analizar esta cuestión en mayor detalle. Habida cuenta de que los trabajos se encuentran en una fase muy temprana, la delegación de España no está aún en condiciones de pronunciarse con rotundidad respecto a la forma que debería adoptar el trabajo final resultante.

42. La delegación de España celebra la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema de los crímenes de lesa humanidad, que, a diferencia de los crímenes de guerra y el genocidio, no gozan de un tratado internacional que obligue a los Estados a prevenir y castigar dichos actos y a cooperar entre sí con ese fin. No obstante, es necesario estudiar cuidadosamente los elementos concretos que integrarían un tratado de ese tipo y, muy particularmente, su relación precisa con el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional. Con respecto a la recomendación del Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo de incluir el tema del *jus cogens* en el programa a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de España comparte la opinión de que en la actualidad existe ya un cierto desarrollo de la práctica sobre el *jus cogens*, a diferencia de lo que ocurría al redactarse los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, se trata de un tema de gran importancia para los Estados y podría resultar de utilidad estudiar sus límites, su contenido y sus efectos exactos y concretar también el proceso mediante el que las normas jurídicas internacionales pueden llegar a convertirse en *jus cogens*. No obstante, la delegación de España alberga algunas dudas al respecto, una de ellas es el riesgo potencial que podría encarnar cualquier intento de elaborar un listado de normas de *jus cogens*. Por mucho que se indicara el carácter meramente ilustrativo de esta lista, podría ser casi inevitable que se viera como una suerte de *numerus clausus*, lo que iría contra la propia esencia de la configuración de las normas de *jus cogens* como un proceso abierto.

43. **El Sr. Han** Sung-ho (República de Corea), refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que, en comparación con el proyecto de artículos aprobado en primera lectura, el texto aprobado en segunda lectura mantiene un equilibrio adecuado entre dos intereses contrapuestos: la soberanía de los Estados y la protección de los derechos humanos. La delegación de la República de Corea se complace de que se haya suprimido la versión del proyecto de artículo 8 aprobada en primera lectura (Otras normas específicas sobre la expulsión de refugiados y apátridas) y que se haya aprobado una definición más clara del término “extranjeros”. Sin embargo, todavía alberga reservas sobre el hecho de que algunos de los proyectos de artículo, como el proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada), representan un desarrollo progresivo del derecho internacional. En el mismo sentido, considera que el proyecto de artículo 27, relativo al efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión, debería suprimirse porque limita indebidamente la soberanía de los Estados. El proyecto de artículo 29 (Readmisión en el Estado expulsor) también debería suprimirse porque permitir o denegar la readmisión es una cuestión de soberanía nacional del Estado expulsor, incluso si una autoridad competente determina que la expulsión fue ilícita. Por último, la delegación considera que el texto final debería revestir la forma de un proyecto de directrices y no de una convención, puesto que el texto representa el desarrollo progresivo más que la codificación del derecho internacional.

44. La delegación de la República de Corea acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre y espera que sea útil para promover la cooperación entre los Estados y las actividades de socorro humanitario. Con respecto al séptimo informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/668 y Corr.1 y Add.1), el orador señala que los proyectos de artículo 17, 18 y 19 propuestos por el Relator Especial fueron suprimidos o modificados considerablemente tras las deliberaciones del Comité de Redacción y, de las ocho definiciones en el proyecto de artículo 3 *bis* propuestas por el Relator Especial, se suprimieron las correspondientes a “organización no gubernamental pertinente” y “riesgo de desastres”. El informe de la Comisión de Derecho Internacional no proporciona suficiente información sobre esas modificaciones y sobre el proceso de deliberación. La

delegación de la República de Corea espera que en el futuro se proporcione información más detallada.

45. La delegación de la República de Corea acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el tema de los crímenes de lesa humanidad en su programa de trabajo. Como se reconoce en general, si bien existen tratados universales relativos a los crímenes de guerra y al genocidio, no hay ningún tratado relativo a los crímenes de lesa humanidad. Es preciso que la comunidad internacional envíe un mensaje claro de que los autores de esos crímenes serán sin duda alguna castigados, independientemente de su condición jurídica nacional. En el examen del tema, la Comisión debe velar por que el concepto de crímenes de lesa humanidad se base en la mayor medida posible en el Estatuto de Roma. Además, deberían tenerse en cuenta los elementos comunes reconocidos en la jurisprudencia internacional, como en las causas ante los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda. La Comisión debería velar también por que el contenido de cualquier labor relacionada con los crímenes de lesa humanidad sea aceptable para todos los Estados, sean o no partes en el Estatuto de Roma. Además, dado que algunos Estados ya han promulgado leyes nacionales relativas a los crímenes de lesa humanidad, debe procurarse evitar posibles conflictos entre estas leyes y el derecho internacional. También se deben tener en cuenta cuestiones importantes de procedimiento, como cuáles serían los Estados que podrían iniciar un proceso penal y cómo se enjuiciaría a los particulares. Se trata de cuestiones que están directamente relacionadas con el principio de la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o enjuiciar.

46. Si bien acoge con beneplácito la inclusión del tema del *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación de la República de Corea tiene una posición cautelosa al respecto. Aunque existen mecanismos para encarar las violaciones del *jus cogens*, como el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no está claro de qué manera se sancionarían esas violaciones en el contexto de las relaciones internacionales fuera de la esfera del derecho de los tratados. Si bien la Corte Internacional de Justicia determinó que se habían incumplido normas del *jus cogens* en ciertas causas, se trató, en la gran mayoría de los casos, de conflictos de carácter político y no jurídico. En otras palabras, incluso cuando se

determinan claramente los efectos jurídicos del incumplimiento por parte de un Estado de normas del *jus cogens*, no se sabe con certeza si sería posible imponer sanciones ni qué entidad sería capaz de hacerlo. Recientemente, algunos Estados fueron víctimas de ataques armados en violación del artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, es decir en violación de una norma del *jus cogens*. Sin embargo, esos casos son un recordatorio de que no se dispone de sanciones apropiadas. Por lo tanto, la delegación de la República de Corea pide a la Comisión de Derecho Internacional que aborde este tema con cautela.

47. **La Sra. Wan Sulaiman** (Malasia) dice que su delegación agradece enormemente la labor realizada por el Relator Especial en relación con el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y se complace de que este haya dejado debida constancia de que Malasia no reconoce el estatuto de refugiado, ya que su país no es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni su Protocolo. En cuanto a su solicitud de que se rechazara el anterior proyecto de artículo 20 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar), su delegación toma nota de la opinión del Relator Especial de que la solicitud se basa en consideraciones nacionales y no en argumentos de derecho positivo internacional ni en las tendencias confirmadas por la práctica. La oradora expresa su apoyo a la nueva formulación del proyecto de artículo, que se hace eco de las preocupaciones de su delegación. Dado que la cuestión de la expulsión de extranjeros es compleja y se rige principalmente por las leyes nacionales, la delegación de Malasia sigue creyendo que la forma definitiva del proyecto de artículos debería determinarse en una fase posterior.

48. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Malasia reitera su opinión respecto de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en sus períodos de sesiones 62°, 63° y 65°. El antiguo proyecto de artículo 11, que ha pasado a ser el proyecto de artículo 14, se centra en el consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa, en consonancia con el principio del derecho internacional relativo a la soberanía de los Estados. Sin embargo, el Comité de Redacción ha determinado que hay dos situaciones en las que, en su opinión, el consentimiento es tácito o la falta de consentimiento no impediría que se preste asistencia: la primera serían los

casos en que no exista un gobierno en funciones que pudiera aceptar la asistencia y, la segunda, los casos en los que se niega el consentimiento de manera arbitraria en una situación en que la necesidad de asistencia externa es manifiesta. En opinión de la delegación de Malasia, el proyecto de artículo no debería permitir que el consentimiento sea tácito o que se prescinda por completo de la necesidad de prestar consentimiento. Cuando no exista un gobierno en funciones, podría ser aceptable desde un punto de vista humanitario que el consentimiento sea tácito, dado que en esta situación no podría prestarse. Sin embargo, no está claro a quién corresponde determinar si existe realmente un gobierno y si este se encuentra en funciones. Para los casos en que el consentimiento se niegue arbitrariamente, es preciso aclarar cómo se aplicaría el artículo y, en particular, a quién correspondería determinar cuál es la gravedad de la situación en la que se requiere asistencia y si el consentimiento se ha negado, en efecto, de manera arbitraria.

49. La delegación de Malasia acoge con beneplácito la inclusión del antiguo proyecto de artículo 3 *bis*, que ha pasado a ser el proyecto de artículo 4, habida cuenta de la importancia crítica de asegurar que los términos utilizados en cualquier instrumento jurídico internacional se interpreten de manera clara y uniforme. Si bien la delegación concuerda con los apartados a), b), c), d) y f) de dicho proyecto de artículo, alberga reservas en cuanto a incluir al personal militar en la definición de “personal de socorro” que figura en el apartado e), dado que la presencia armada en un Estado podría interpretarse como una injerencia en su soberanía, lo que constituiría una violación del derecho internacional. Al mismo tiempo, entiende que en ciertas situaciones de conflicto armado permanente en un lugar afectado por desastres, la presencia militar sería esencial para garantizar la seguridad y la protección de las víctimas, el personal de socorro e incluso el equipo y los bienes. La delegación también toma nota del proyecto de artículo 17, en virtud del cual el Estado afectado debe adoptar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para facilitar el suministro rápido y eficaz de personal de socorro, incluido el personal militar, así como otras medidas legislativas, ejecutivas o administrativas. El Estado afectado debe estar a cargo de la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia prestada dentro de su territorio.

50. En el proyecto de artículo 18, la sustitución de la frase “todas las medidas necesarias” por la frase “medidas apropiadas” concede al Estado afectado un margen de discreción para decidir qué medidas adoptar. La delegación de Malasia propone que se añada la expresión “con sujeción a los recursos y las capacidades disponibles” a continuación de la frase “el Estado afectado deberá”, puesto que el nivel de cuidado o diligencia debida puede variar en función de circunstancias como la situación económica del Estado afectado, la disponibilidad de conocimientos y recursos técnicos, y la magnitud del desastre.

51. El proyecto de artículo 20 (Relación con normas especiales u otras normas del derecho internacional) incorpora las ideas expresadas en los anteriores proyectos de artículo 17 y 18, pero con un enfoque más sencillo. La delegación de Malasia está a favor del proyecto de artículo, debido a que este consagra los principios generales del derecho internacional que rigen la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Estado afectado.

52. **El Sr. Pérez Pérez** (Cuba) dice que, teniendo presente el mandato de la Comisión relativo a la codificación del derecho internacional, es importante asegurar que los textos se discutan y lleguen a buen puerto una vez adoptados por la Comisión. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y sobre la protección diplomática, en los que la Comisión de Derecho Internacional trabajó durante años, todavía aguardan la anuencia de los Estados Miembros para convertirlos en convenciones que contribuyan de manera positiva a la codificación del derecho internacional.

53. La delegación de Cuba saluda la labor de la Comisión sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre y reitera que cualquier norma de derecho internacional que se proponga debe enfocarse en las cuestiones generales y respetar el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. La fase de prevención del desastre es de suma importancia para la preservación de la vida humana, sobre todo en los países en desarrollo. La delegación de Cuba observa con satisfacción que el consentimiento del Estado afectado a la asistencia en casos de desastres naturales se haya tenido en cuenta como elemento esencial del proyecto de artículos. La prestación de esa asistencia debe basarse siempre en el respeto a los principios de soberanía y libre determinación.

54. Los proyectos de artículo que resulten del trabajo de la Comisión no deben, bajo ningún concepto, dar lugar a interpretaciones que quebranten el principio de no injerencia en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. Corresponde a cada Estado afectado determinar soberanamente si solicita o acepta la ayuda ofrecida por las organizaciones internacionales u otros países ante un caso de desastre.

55. Cuba tiene una gran experiencia en desastres naturales de gran magnitud y cuenta con un sistema integral de respuesta, donde el principio fundamental es salvaguardar la vida humana y la integridad de la población. Además, concede gran importancia al tema de la protección del personal de socorro, sus bienes y equipos. La delegación de Cuba es partidaria de que en el futuro se elabore un proyecto de convención sobre el tema, siempre que se tengan en cuenta los principios del derecho internacional y los consagrados en la Carta, especialmente el respeto de la soberanía de los Estados. A pesar del bloqueo económico, comercial y financiero que enfrenta Cuba hace ya más de 50 años, el país amplía sus relaciones de colaboración con múltiples países ante situaciones de desastres naturales. Es por eso que la delegación de Cuba exhorta a la Comisión a que continúe su labor sobre un tema de gran importancia para la comunidad internacional.

56. Con relación al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, la delegación de Cuba cree que la codificación de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión resulta útil, siempre que esté inspirada en el principio de protección integral de los derechos humanos y no vulnere la soberanía de los Estados. La delegación recomienda que se incluya un artículo que contemple la comunicación al Estado de destino antes de llevar a cabo la expulsión y que se haga referencia al derecho de las personas expulsadas o en vías de expulsión a comunicarse con la representación consular correspondiente.

57. En el proyecto de artículo 2 (Términos empleados), apartado b), la delegación de Cuba recomienda que se utilice el término “ciudadanía” en lugar de “nacionalidad”, teniendo en cuenta que es la primera la que vincula política y jurídicamente a un individuo con un Estado. Por otro lado, la nacionalidad es un atributo que delimita las peculiaridades de cada individuo por razón de cultura, idiosincrasia y tradiciones y que poseerá durante toda su vida. El proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión) debería

incluir una referencia al respeto del derecho interno y el mantenimiento de la seguridad pública de cada Estado. El proyecto de artículo 7 dispone que un apátrida solo puede ser expulsado por motivos de seguridad nacional o de orden público, pero para lograr la uniformidad del texto, según lo que plantea el proyecto de artículo 5, párrafo 2, para el caso de los extranjeros, también debería admitirse como motivo de expulsión cualquier causal legal que exista en el derecho nacional del Estado expulsor.

58. En el proyecto de artículo 15 (Personas vulnerables), deben definirse los conceptos de “niños” y “personas de edad”. En su redacción actual, el proyecto de artículo resulta impreciso y ambiguo teniendo en cuenta que tampoco se define un rango de edades en cada caso a partir del cual pudiera considerarse la vulnerabilidad de dichas personas. Además, la protección de las mujeres embarazadas prevista en el proyecto de artículo debe extenderse a todas las mujeres y las niñas, así como abarcar todo el proceso de expulsión. La delegación de Cuba propone la siguiente formulación para el primer párrafo del proyecto de artículo: “Los niños y las niñas, las mujeres, las personas de edad, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y otras vulnerables objeto de expulsión o en vías de expulsión deberán ...”. En el caso del párrafo 2 del proyecto de artículo, propone incluir también a las niñas.

59. El proyecto de artículo 19, párrafo 1 b), expresa que el extranjero objeto de expulsión, salvo excepciones, estará detenido separado de las personas condenadas a pena de privación de libertad. En este sentido, la delegación de Cuba considera que no solo deben estar separados de los condenados, sino también de los que estén reclusos en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva por la presunta comisión de hechos delictivos. En el proyecto de artículo 18 se debe definir lo que se entiende por “vida familiar” considerando el impacto que ello tiene para la aplicación del proyecto de artículo.

60. El proyecto de artículo 22, párrafo 2, dispone que el extranjero puede ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de estancia, cuestión que resulta innecesaria regularla en dicho párrafo, ya que queda comprendida en el párrafo 1 cuando menciona a cualquier Estado que acepte acogerlo a solicitud del Estado expulsor o del interesado; pues aunque un Estado haya expedido un permiso de entrada o estancia a un extranjero en su territorio, no está en la

obligación de aceptarlo nuevamente si alega razones de orden público o seguridad nacional.

61. En el proyecto de artículo 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), es necesario incorporar la obligación de demostrar el riesgo real para el extranjero, ya que la expresión “razones fundadas” es insuficiente y podría ser objeto de interpretaciones subjetivas.

62. En el proyecto de artículo 28 (Procedimientos internacionales de recurso individual), se debería aclarar, desde el punto de vista *ratione materiae* y *ratione personae*, cuál sería la autoridad internacional que resultaría competente para determinar si no existieron los motivos de expulsión enumerados en el proyecto de artículo 5. Por otra parte, debe precisarse para quién resultaría competente la autoridad internacional, si son las que el Estado expulsor reconoce o las competentes para el expulsado. En relación con el proyecto de artículo 29 que hace referencia a la readmisión de un extranjero en el Estado expulsor cuando la expulsión fue ilícita, Cuba considera que debe especificarse que la autoridad competente debe ser del propio Estado expulsor que revoque la resolución dictada por entidad nacional.

63. La delegación de Cuba no tiene objeciones ni observaciones con respecto al resto de los proyectos de artículo, aunque reitera su posición acerca de que la protección de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión no puede constituir un límite para el ejercicio del derecho de expulsión del Estado. El Código Penal de Cuba prevé la expulsión de extranjeros como una de las sanciones accesorias aplicables por el tribunal sancionador a las personas naturales, establece que se podrá imponer la sanción de expulsión a un extranjero cuando un tribunal competente considere que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión o las características personales del inculpado, se evidencia que su permanencia en Cuba es perjudicial. Además, prevé que la imposición de la expulsión de extranjeros como medida accesoria proceda después de que se extinga la sanción principal y concede al Ministerio de Justicia la facultad de decidir expulsar a la persona del país durante el cumplimiento de la sanción.

64. Con respecto al capítulo XIV del informe, relativo a otras decisiones y conclusiones de la

Comisión, el orador toma nota de que la Comisión de Derecho Internacional tiene presente en todos sus trabajos el principio del estado de derecho y considera que es importante abordar el tema bajo el mandato otorgado por los Estados Miembros. Cuba ve con mérito que la Comisión, en su labor actual, sea consciente de la relación que existe entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas, a saber, la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, sin hacer hincapié en uno a expensas del otro, y que actúe siempre en cumplimiento de su mandato en relación con el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

65. La delegación de Cuba desea hacer mención de la importante contribución que ha realizado la Comisión de Derecho Internacional a la formación en materia de derecho internacional de futuros juristas de países en desarrollo a través del Seminario de Derecho Internacional. La delegación ha demostrado durante muchos años el respeto irrestricto al derecho internacional y su apoyo a los trabajos de la Comisión. En ese sentido, la delegación de Cuba hace un llamamiento a la Comisión para que considere en los trabajos realizados las opiniones y preocupaciones de los Estados y que no proponga ante la Sexta Comisión textos inamovibles que impidan la codificación del tema. Para ello, resultaría de gran ayuda que exista un mayor intercambio entre los relatores especiales y la Sexta Comisión, cuestión en la que la delegación viene insistiendo desde hace varios años.

66. Para culminar, la delegación hace un llamamiento a los Estados Miembros para que los importantes trabajos de la Comisión den frutos con el nacimiento de nuevas convenciones internacionales que sin duda contribuirán de manera positiva al ordenamiento de las relaciones internacionales actuales, al cumplimiento de las obligaciones internacionales y al respeto entre todos los Estados Miembros.

67. **La Sra. Chadha** (India), tras acoger con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, dice que su delegación considera aceptable, en general, el enfoque adoptado en relación con el derecho de los Estados a expulsar a los extranjeros y los derechos y recursos a disposición de las personas que sean objeto de expulsión, en particular las consecuencias jurídicas de la expulsión ilegal. En cuanto al proyecto de artículo 3, la delegación de la India reconoce en

principio el derecho de los Estados a expulsar a los extranjeros de su territorio con arreglo a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos. El Estado en cuestión también debe tomar en cuenta los criterios mínimos aplicables al tratamiento de los extranjeros.

68. El proyecto de artículo 12, que prohíbe recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso, es una disposición convincente. Si bien tanto la expulsión como la extradición conducen a la salida de una persona del territorio del Estado en cuestión, los dos procedimientos tienen un fundamento jurídico completamente diferente y no pueden utilizarse indistintamente.

69. Es necesario dar mayor precisión en cuanto al efecto suspensivo del recurso contra una resolución de expulsión previsto en el proyecto de artículo 27, el recurso ante una instancia internacional competente contemplado en el proyecto de artículo 28 y la readmisión de los extranjeros en el Estado expulsor prevista en el proyecto de artículo 29, puesto que la práctica de los Estados en esas esferas es insuficiente. El recurso ante una instancia internacional podría plantear dudas sobre su competencia cuando el Estado expulsor no sea parte en el instrumento internacional pertinente.

70. En opinión de la delegación de la India, si bien el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre no representa la codificación del derecho internacional, las partes interesadas podrían utilizarlo a modo de directriz, especialmente las entidades y los Estados que prestan asistencia. La delegación de la India valora el hecho de que el proyecto de artículo 4, apartado a), se refiera no solo al territorio del Estado afectado, sino también al control y a la jurisdicción *de jure* y *de facto*. Sin embargo, la solicitud o el consentimiento del Estado afectado debe constituir el fundamento jurídico de la asistencia externa prestada en forma de equipo y bienes por las entidades o los Estados con arreglo a los apartados d) y f) del proyecto de artículo. En cuanto al apartado e), la delegación de la India reconoce que si se produjera un desastre en los términos del proyecto de artículo 3, es posible que el personal de socorro deba comprender al personal militar. No obstante, el suministro de equipo o personal militar como forma de asistencia externa requiere el consentimiento previo, expreso e informado del Estado afectado; y las

entidades o los Estados que prestan asistencia no pueden dar por sentado que ese consentimiento existe.

71. La delegación de la India se complace en observar que el proyecto de artículo 18 prevé que el Estado afectado sea el responsable general de adoptar las medidas apropiadas para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes presentes en su territorio. La expresión “todas las medidas necesarias” propuesta por el Relator Especial en su séptimo informe habría supuesto una enorme carga para el Estado afectado.

72. La delegación de la India se reserva su opinión sobre el resto de los proyectos de artículo aprobados por la Comisión, entre otras cosas respecto al significado de los términos “otro actor que presta asistencia”, “organización intergubernamental competente”, “organización no gubernamental pertinente” y “otra entidad”, que figuran en el proyecto de artículo 4, apartado c).

73. **La Sra. Christensen** (Observadora de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), tras acoger con satisfacción la labor de la Comisión sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que a su delegación le preocupa la definición de “personal de socorro” que figura en el proyecto de artículo 4, apartado e), en la que se equipara al personal militar con el civil a los efectos de las operaciones de respuesta a los desastres. Del mismo modo, y en términos bastantes repetitivos, el proyecto de artículo 17 exige que el Estado afectado facilite la prestación de personal de socorro civil y militar, en ámbitos como los privilegios e inmunidades, los requisitos de visados y entrada, los permisos de trabajo y la libertad de circulación. Si bien el personal y los medios militares extranjeros, en circunstancias apropiadas, podrían hacer una contribución crítica a la capacidad de las operaciones internacionales de salvar vidas, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR) y muchos otros organismos de asistencia humanitaria expresaron preocupación por que la combinación indiscriminada de iniciativas militares y civiles de socorro podría representar un riesgo considerable para la aceptación y la seguridad del personal humanitario, tanto en el país en el que se utilice como en otros países, donde este precedente sería tomado en cuenta. Como consecuencia de ello, tanto las organizaciones humanitarias como los Estados han adoptado las Directrices sobre la Utilización de Recursos Militares y de Defensa Civil

Extranjeros para las Operaciones de Socorro en Casos de Desastre (Directrices de Oslo).

74. La definición de personal de socorro también equipara a las personas enviadas para proporcionar socorro humanitario con las enviadas para ayudar a reducir los riesgos de desastre. De acuerdo con esa definición, las medidas que deben adoptar los Estados con arreglo a los proyectos de artículo 17 y 18 para facilitar la entrada del personal y garantizar su protección se exigirían también, en exactamente igual grado, en relación con los asesores de reducción de los riesgos de desastre en períodos de calma y el personal de asistencia humanitaria en plena crisis. La particularidad de la acción humanitaria debería mantenerse, y las medidas previstas en situaciones de crisis humanitaria deberían circunscribirse a dichas situaciones para evitar recargar innecesariamente los procedimientos normales de los Estados y asegurar su disposición a aplicarlas cuando las necesidades sean urgentes.

75. En cuanto al proyecto de artículos en su conjunto, la delegación de la oradora responderá al pedido de observaciones escritas formulado por la Comisión e insta a todos los Estados a seguir su ejemplo. En particular, los Estados deben velar por que las autoridades de sus países encargadas de la gestión de desastres tengan una participación plena, puesto que la Comisión se beneficiaría considerablemente de su experiencia operacional.

76. Si bien el proyecto de artículos tiene virtudes importantes, aún hay varios aspectos que pueden mejorarse. Al mismo tiempo, pronto habrá que decidir sobre su forma definitiva. En opinión de la delegación de la oradora, no sería conveniente presentar el proyecto de artículos como un conjunto de directrices, ya que podría considerarse que compiten con la aplicación de las directrices vigentes sobre temas muy similares y obstaculizan su avance, en particular las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial (Directrices IDRL) aprobadas por los Estados partes en los Convenios de Ginebra. Por otra parte, el fortalecimiento del marco jurídico mundial aumentaría las posibilidades de seguir mejorando la labor realizada a través de instrumentos no vinculantes. El texto preparado por la Comisión podría servir para seguir reflexionando sobre esa posibilidad.

77. La preparación de un tratado no es un proyecto que pueda tomarse a la ligera y la delegación de la oradora está dispuesta a ayudar a promover el diálogo, el intercambio de experiencias y, en particular, la obtención de las pruebas operacionales necesarias para que los Estados tomen una decisión informada al respecto. A través de su programa sobre derecho relativo a los desastres, la FICR ayuda a las sociedades y a las autoridades nacionales de más de 50 países a llevar adelante procesos oficiales para examinar y fortalecer sus leyes y procedimientos aplicables a la asistencia internacional en casos de desastre. Sus conclusiones podrían ser de utilidad para el debate.

78. En 2011, la Trigésimo Primera Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reafirmó su papel como foro internacional clave para mantener un diálogo permanente sobre el fortalecimiento de las leyes aplicables en casos de desastre. La delegación de la oradora confía en que la trigésimo segunda conferencia que se celebrará a finales de 2015 ofrezca la oportunidad de seguir dialogando sobre ese importante tema. La FICR organizará diálogos regionales sobre el futuro del derecho internacional de respuesta a los desastres en el marco de los preparativos para la Conferencia y espera recibir el apoyo de los Estados Miembros a través de la participación de los funcionarios pertinentes.

79. **El Sr. Gevorgian** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta los capítulos VI a IX del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (*A/69/10*) y dice que, gracias al esfuerzo concertado de los últimos años, la Comisión ha concluido sus trabajos sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”. En los últimos tres años, la Comisión abordó este tema principalmente en un Grupo de Trabajo. En 2013, la Comisión presentó ante la Sexta Comisión un informe del Grupo de Trabajo, en el cual se evaluaron los avances logrados por la Comisión respecto a este tema y que fue, en general, bien recibido por la Sexta Comisión. Por consiguiente, en 2014, el Grupo de Trabajo procuró principalmente culminar su labor, teniendo en cuenta las opiniones de los Gobiernos, expresadas en la Sexta Comisión, sobre el carácter consuetudinario de la obligación de extraditar o juzgar en el derecho internacional; las lagunas jurídicas en el régimen convencional vigente; el traslado de un sospechoso a un tribunal o corte especial o internacional como posible tercera

alternativa a la extradición o el enjuiciamiento; la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y las obligaciones *erga omnes* o las normas *jus cogens*; y otros asuntos que siguen siendo pertinentes en el Marco general de 2009. El informe final sobre el tema, aprobado por la Comisión y recogido en el párrafo 65 de su informe, es, por tanto, una combinación del informe de 2013 del Grupo de Trabajo y un análisis del resto de las cuestiones que el Grupo de Trabajo examinó en 2014.

80. El informe final sitúa el tema en el marco más amplio de la lucha contra la impunidad respetando, al mismo tiempo, el estado de derecho. Se preparó en el contexto del estudio realizado en 2010 por la Secretaría, “Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema ‘La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)’”(A/CN.4/630), en el que se analizó la tipología de las disposiciones de los instrumentos multilaterales en las que figura esta obligación y el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012 en la *causa relativa a Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. La Comisión estimó que el alcance de la obligación de extraditar o juzgar con arreglo a los tratados pertinentes debía analizarse caso por caso.

81. Habida cuenta de la diversidad de formulación, contenido y alcance de esta obligación en la práctica convencional, se consideró de dudosa utilidad tratar de armonizar las diversas cláusulas de los tratados que contenían esa obligación, ya que cada una de ellas se había negociado en el contexto de un tratado en particular. Sin embargo, se observan algunas tendencias generales y características comunes en relación con esta obligación, en particular en los instrumentos más recientes que se han basado en el artículo 7 del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970 (la “fórmula de La Haya”). Por consiguiente, en el informe, tras ofrecerse un análisis de la tipología de las disposiciones convencionales relativas a esta obligación y basándose principalmente en la *causa relativa a Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, se presenta un conjunto de consideraciones sobre el cumplimiento de la obligación, en particular en lo que respecta a la tipificación de los delitos pertinentes en el plano nacional y las consecuencias de la dilación, el

establecimiento de jurisdicción, la obligación de investigar, la obligación de juzgar, la obligación de extraditar y las consecuencias del incumplimiento.

82. Cuando la Comisión aprobó el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en 1996, se consideró que su artículo 9, que prevé la obligación de extraditar o juzgar con respecto al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, representaba el desarrollo progresivo del derecho internacional. El desarrollo del derecho internacional desde ese entonces refleja la práctica de los Estados y la *opinio juris* a este respecto. Sin embargo, dado que la Comisión decidió presentar los resultados de su labor sobre el tema en un informe, consideró innecesario realizar un análisis del carácter consuetudinario de la obligación. Eso no significa, no obstante, que deba interpretarse que la Comisión haya considerado que la obligación de extraditar o juzgar no se ha convertido, o aún no se ha plasmado, en una norma de derecho internacional consuetudinario, sea de carácter general o regional. Cabe recordar también que, en la *causa Bélgica c. Senegal*, la Corte Internacional de Justicia se abstuvo de abordar esa cuestión. La Comisión espera que el informe sea de utilidad para los Estados, en particular en cuanto a la apreciación de los tipos de obligaciones que podrían asumir cuando sean partes en regímenes convencionales específicos que contemplen la obligación de extraditar o juzgar.

83. En cuanto al tema de los “Acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/671), que incluye seis proyectos de conclusión. Luego del debate plenario, los seis proyectos de conclusión se remitieron al Comité de Redacción, el cual decidió reformularlos y convertirlos en cinco, que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión. El texto de los proyectos de conclusión aprobado provisionalmente, con sus comentarios, figura en el párrafo 76 del informe de la Comisión.

84. El propósito del proyecto de conclusión 6 es indicar la necesidad de identificar los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, como medios de interpretación. El párrafo 1 le recuerda al intérprete que la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior mencionados en el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados requiere, en particular, la determinación de si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica, han adoptado una posición acerca de la interpretación de un tratado, o si estuvieron motivadas por otras consideraciones. El propósito del párrafo 2 es reconocer las diversas formas que pueden adoptar los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior a que se refiere el artículo 31, párrafo 3 a) y b), y reflejar el hecho de que la Convención de Viena reconoció que los tratados comprendidos en su ámbito de aplicación también deben interpretarse teniendo en cuenta los acuerdos y la práctica menos oficiales. El párrafo 3 de este proyecto de conclusión establece que, al identificar la práctica ulterior a que se refiere el artículo 32 de la Convención de Viena, el intérprete tiene que determinar, sobre todo, si el comportamiento ha sido seguido por una o más partes en la aplicación del tratado.

85. El proyecto de conclusión 7 versa sobre los posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación. Su objetivo es indicar cómo los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden contribuir a la aclaración del sentido de un tratado. El párrafo 1 subraya que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior deben considerarse en su interacción con otros medios de interpretación. Indica, asimismo, que tomar en cuenta los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior con arreglo a los artículos 31, párrafo 3, de la Convención de Viena puede contribuir a aclarar el sentido de un tratado al precisar los distintos significados posibles de un término o una disposición en particular o el alcance del tratado en su conjunto. Por otro lado, al tomarlos en cuenta se puede dar mayor claridad pues se confirma una interpretación más amplia.

86. El párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 se refiere a los posibles efectos de la práctica ulterior contemplada en el artículo 32 de la Convención de Viena que no refleje un acuerdo entre todas las partes acerca de la interpretación de un tratado. Esa práctica, como medio de interpretación complementario, puede confirmar la interpretación a la que ha llegado el intérprete al aplicar el artículo 31 de la Convención de Viena, o determinar el sentido cuando la interpretación con arreglo al artículo 31 genere ambigüedad o dudas o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

87. El párrafo 3 del proyecto de conclusión se refiere a la cuestión de hasta qué punto los acuerdos ulteriores

y la práctica ulterior pueden influir en la interpretación de un tratado sin exceder el ámbito de lo que se considera interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), de la Convención de Viena. El párrafo recuerda al intérprete que aunque los acuerdos ulteriores pueden servir para enmendar o modificar un tratado, están sujetos al artículo 39 de la Convención de Viena y deben distinguirse de los acuerdos ulteriores previstos en el artículo 31, párrafo 3 a). Si bien reconoce que existen ejemplos en contrario en la jurisprudencia y opiniones divergentes en la doctrina, el párrafo 3 del proyecto de conclusión establece que la posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general.

88. El proyecto de conclusión 8 señala algunos criterios que pueden ser útiles para determinar el peso que ha de atribuirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior específicos en el proceso de interpretación en un caso concreto. El párrafo 1 indica que el peso que ha de atribuirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior como medios de interpretación depende, entre otras cosas, de su claridad y especificidad. El uso de la expresión “entre otras cosas” le indica al intérprete que esos criterios no deben considerarse exhaustivos. El párrafo 2 se refiere únicamente a la práctica ulterior contemplada en el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena y especifica que el peso de la práctica ulterior depende, además, de que se repita y de la forma en que lo haga. El párrafo 3 se refiere al peso que debe concederse a “la práctica ulterior” en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena.

89. En el proyecto de conclusión 9, titulado “Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado”, el párrafo 1 tiene por objeto reflejar el elemento común de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, es decir, el acuerdo de las partes, en esencia, acerca de la interpretación del tratado. Además, enuncia el principio de que un “acuerdo” en el sentido del artículo 31, párrafo 3 a) y b), requiere un entendimiento común de las partes acerca de la interpretación de un tratado. Para que ese entendimiento común tenga el efecto previsto en el artículo 31, párrafo 3, las partes deben reconocerlo y aceptarlo. El objetivo de la segunda oración del párrafo 1 es reafirmar que, a los efectos del artículo 31, párrafo 3, no es preciso que el propio “acuerdo” sea legalmente vinculante. El párrafo 2 del proyecto de conclusión

confirma el principio de que no es necesario que todas las partes sigan una práctica en particular para que se verifique un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), y aclara que el silencio de las partes que no la sigan puede constituir su aceptación. No obstante, el proyecto de conclusión tiene en cuenta el hecho de que no es fácil que el silencio dé lugar a la existencia de un acuerdo y dependerá en gran medida de las circunstancias del caso concreto.

90. El proyecto de conclusión 10 se refiere a un tipo particular de actuación de los Estados que puede dar lugar a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena o a una práctica ulterior en el sentido del artículo 32, a saber, las decisiones adoptadas en el marco de conferencias de Estados partes. A fin de reconocer la gran variedad de estas conferencias y las normas por las que se rigen, el párrafo 1 incluye una definición amplia del concepto de “conferencia de Estados partes” a los efectos del proyecto de conclusiones, que solo excluye la actuación de los Estados en calidad de miembros de un órgano de una organización internacional.

91. En el párrafo 2 se establece que el efecto jurídico de una decisión adoptada en una conferencia de Estados partes depende principalmente del tratado en cuestión y, en su caso, del reglamento aplicable. Además, reconoce que las decisiones de las conferencias de Estados partes pueden constituir, en ciertos casos, un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de interpretación de los tratados en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. La conclusión reconoce, no obstante, que las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes a menudo ofrecen una diversidad de opciones prácticas para aplicar el tratado que no constituyen necesariamente un acuerdo ulterior o una práctica ulterior a los efectos de la interpretación del tratado.

92. El párrafo 3 enuncia el principio de que los acuerdos acerca de la interpretación de un tratado en el sentido del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena deben guardar relación con el contenido de dicho tratado. Así pues, lo importante es el fondo del acuerdo expresado en la decisión de la conferencia de Estados partes, y no la forma o el procedimiento por el que se toma esa decisión.

93. Con respecto al tema de la “Protección de la atmósfera”, la Comisión tuvo ante sí el primer informe

detallado del Relator Especial (A/CN.4/667), en el que se abordó el objetivo general del proyecto mediante, entre otras cosas, la justificación de los trabajos sobre el tema, la delimitación de su alcance general, la identificación de las fuentes de derecho aplicables y los conceptos básicos pertinentes, y las perspectivas y los enfoques que podrían adoptarse en relación con este tema. En el informe, el Relator Especial también presentó tres proyectos de directriz sobre la definición del término “atmósfera”, el ámbito de aplicación de las directrices y la condición jurídica de la atmósfera.

94. El debate planteado por el Relator Especial se resume en los párrafos 80 a 84 del informe. En particular, el Relator recordó los antecedentes de la inclusión del tema en el programa de la Comisión de Derecho Internacional, el debate que tuvo lugar el año anterior en la Sexta Comisión y el carácter sumamente técnico del tema. Habida cuenta del estado de deterioro de la atmósfera, el Relator Especial también señaló que el tema era una preocupación acuciante para la comunidad internacional y destacó la necesidad de que la Comisión de Derecho Internacional lo abordara desde la perspectiva del derecho internacional general. Destacó que los problemas actuales relacionados con la atmósfera se planteaban en tres ámbitos, a saber, la contaminación troposférica transfronteriza, el agotamiento del ozono estratosférico y el cambio climático. Y presentó también los tres proyectos de directriz propuestos en su informe.

95. El resumen del debate, que contiene observaciones generales y particulares sobre los proyectos de directriz, figura en los párrafos 85 a 115 del informe. Se trató de un debate amplio, en el que se reflejó la complejidad del tema, en términos jurídicos, políticos, técnicos y científicos. La Comisión incluyó el tema en su programa de trabajo del año anterior, en el entendimiento de que la labor sobre el tema se desarrollaría de manera que no interfiriera con negociaciones políticas relevantes, como las relativas al cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia. Sin perjuicio de las cuestiones que se mencionan a continuación, se decidió que en el tema no se abordarían aspectos como la responsabilidad de los Estados y sus nacionales, el principio de “quien contamina, paga”, el principio de precaución, la responsabilidad común pero diferenciada y la transferencia de fondos y tecnología a los países en

desarrollo, incluidos los derechos de propiedad intelectual.

96. En el examen del tema tampoco se abordarían sustancias específicas, como el carbono negro, el ozono troposférico y otras sustancias de doble impacto, que fueran objeto de negociaciones entre los Estados, ni se intentaría “llenar” lagunas en los regímenes convencionales. Se determinó también que las cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre, incluida su delimitación, no formarían parte del tema, y que el resultado de la labor sobre el tema sería un proyecto de directrices que no pretendiera imponer en los regímenes convencionales en vigor normas o principios jurídicos que no figuraran ya en ellos.

97. Dado que también se decidió que los informes del Relator Especial se basarían en esas consideraciones, se debatió ampliamente si se habían cumplido los términos de este entendimiento durante la preparación del primer informe. También se hicieron observaciones sobre el enfoque metodológico adoptado por el Relator Especial, que se centró en la atmósfera misma como una única unidad compuesta, en lugar de tomar en cuenta la práctica de los Estados y las realidades prácticas. Algunos miembros consideraron que centrar la atención en los derechos y las obligaciones de los Estados y los actores no estatales sobre el terreno era la mejor garantía de protección y conservación de la atmósfera.

98. En sus observaciones finales, reflejadas en los párrafos 116 a 122 del informe, el Relator Especial propugnó un enfoque conciliador que consistía en mantener el entendimiento de 2013, puesto que la Comisión había basado en él su decisión de ocuparse del tema, y pidió que se le diera la flexibilidad necesaria para identificar cuestiones relevantes de manera que ayudara a la Comisión a avanzar en su examen del tema. Destacó, asimismo, la importancia de considerar la atmósfera como una unidad singular integral, no sujeta a divisiones en función de las fronteras de los Estados. Su naturaleza fluida y dinámica hace que sea impracticable, cuando no imposible, a los efectos del proyecto, dividirla separando el aire sujeto a la jurisdicción territorial y el control de un Estado del que quedara fuera de esa jurisdicción.

99. Además, agradeció los útiles comentarios, sugerencias y críticas constructivas de los miembros. También señaló que prefería aplazar la remisión del

proyecto de directrices al Comité de Redacción hasta el año siguiente, para así tener la oportunidad de volver a redactar algunas secciones a la luz de las observaciones formuladas. Asimismo, se espera que el año próximo la Comisión celebre consultas con miembros de la comunidad científica. La Comisión aplicó un enfoque similar cuando trató el tema del derecho aplicable a los acuíferos transfronterizos.

100. Para seguir desarrollando el tema, será necesario contar con información sobre la práctica de los Estados. A tal fin, como se indica en el capítulo III del informe, la Comisión pidió a los Estados que, antes del 31 de enero de 2015, facilitaran información relevante sobre legislación nacional y resoluciones judiciales de los tribunales nacionales.

101. La labor sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ha avanzado a un ritmo alentador desde que la Comisión aprobó provisionalmente el proyecto de artículos al respecto el año anterior. En 2014, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/673), que se centró en los elementos normativos subjetivos de la inmunidad *ratione materiae*, dejando de lado su alcance material y temporal para su examen futuro. Es decir que se procuró examinar la cuestión de quién gozan de esa inmunidad, mientras que se examinarán por separado el próximo año el significado de las frases “actos oficiales” y “actos realizados a título oficial” y el hecho de que la inmunidad *ratione materiae* no esté sometida a un límite temporal, pues continúa después de que el funcionario cesa en el cargo. En su análisis del alcance subjetivo de esta inmunidad, el informe trata, en particular, el concepto de “oficial”, algunos problemas terminológicos y los criterios sustantivos que podrían utilizarse para determinar qué personas podrían gozar de dicha inmunidad.

102. La Relatora Especial propuso el proyecto de artículo 2, apartado e), que contiene la definición del término “funcionario del Estado” a los efectos del proyecto de artículos, para que fuera incluido en la primera parte del texto, y el proyecto de artículo 5 sobre el alcance subjetivo de la inmunidad *ratione materiae*, para que fuera incluido en la tercera parte. Luego de que el Comité de Redacción examinó el proyecto de artículo 2, apartado e), y el proyecto de artículo 5, la Comisión los aprobó provisionalmente. Ambos figuran, junto con los comentarios correspondientes, en los párrafos 131 y 132 del

informe de la Comisión. En su segundo informe presentado en 2013 (A/CN.4/661), la Relatora Especial propuso otras cuatro definiciones para que fueran incluidas en el proyecto de artículo 2, las cuales están siendo examinadas por el Comité de Redacción.

103. El derecho internacional general no ofrece una definición de “funcionario del Estado”. La Comisión considera que la formulación de esta definición a los efectos del proyecto de artículos es aconsejable y viable, aunque algunos miembros la consideren innecesaria, pues a su juicio la esencia de la inmunidad *ratione materiae* radica en la naturaleza de los actos y no en la persona que los lleva a cabo en nombre del Estado.

104. La definición de “funcionario del Estado” que figura actualmente en el proyecto de artículo 2, apartado e), es lo suficientemente amplia como para cubrir la troika compuesta por Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas personas que ejerzan una serie de funciones estatales en diferentes cargos. Se consideró innecesario mencionar expresamente en la definición a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, puesto que su condición de funcionarios del Estado era evidente. En los comentarios del proyecto de artículos aprobado provisionalmente en 2013, la inmunidad se justifica por razones funcionales y de representación. La definición actual, por tanto, combina estos dos elementos. El uso del tiempo presente en los verbos “representa” y “ejerce” se entiende sin perjuicio de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae* a exfuncionarios del Estado.

105. En la definición se utiliza la palabra “individuo”, en lugar de “persona”, para poner de relieve el hecho de que las personas jurídicas quedan excluidas de su ámbito de aplicación. Además, no se hace referencia a la naturaleza de los actos realizados. Se espera que el debate sobre el alcance material de la inmunidad *ratione materiae* que se celebrará en 2015 permita determinar cuáles son sus límites.

106. La expresión “funciones estatales” no es un término técnico. En general, el derecho internacional no regula la estructura del Estado ni las funciones de sus órganos. Corresponde a cada Estado determinar cuál será la estructura interna de su administración y las funciones que podría asumir su Gobierno. De lo anterior se desprende la necesidad de considerar las funciones del Estado de manera amplia; qué constituye

una función estatal dependerá de las circunstancias de cada caso, y podría incidir en el procedimiento por el que se invoca la inmunidad. Tanto la legislación y la práctica internas como el derecho internacional influyen al momento de determinar si las funciones en cuestión guardan relación con el Estado o con el ejercicio de las funciones de gobierno. Algunos miembros de la Comisión consideran que la referencia a funciones estatales es imprecisa.

107. El proyecto de artículo 5 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*) corresponde al proyecto de artículo 3 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*), que se aprobó provisionalmente el año anterior y figura en la segunda parte del proyecto de artículos. El proyecto de artículo 5, centrado en el alcance subjetivo, es el primero que se incluye en la tercera parte. Los artículos que se propongan en el futuro abordarán el tema del alcance material y temporal de la inmunidad *ratione materiae*.

108. Existe un consenso generalizado en cuanto a que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad *ratione materiae* por sus actos oficiales o por actos realizados a título oficial. Sin embargo, para gozar de dicha inmunidad es preciso que el individuo en cuestión sea considerado funcionario del Estado. Por el contrario, el hecho de que un individuo sea funcionario del Estado no significa necesariamente que goce de inmunidad *ratione materiae* por los actos realizados a título privado.

109. En su redacción actual, el proyecto de artículo 5 establece que los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal, se benefician de la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. Si bien el proyecto de artículo se centra en el alcance subjetivo, la frase “cuando actúan en calidad de tal” busca resaltar la importancia del vínculo existente entre el funcionario y el Estado, aunque la naturaleza precisa de ese vínculo se aborda en el marco del alcance material de la inmunidad. Su objetivo es hacer referencia al funcionario del Estado como individuo que representa al Estado o que ejerce funciones estatales. Una vez que se examine la cuestión de si el acto se realizó en ejercicio del cargo, se podrá analizar la referencia a la actuación “en calidad de tal”.

110. El párrafo 3 del proyecto de artículo 4 (Alcance de la inmunidad *ratione personae*), aprobado provisionalmente en 2013, establece que la extinción

de la inmunidad *ratione personae* se entiende sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho internacional relativas a la inmunidad *ratione materiae*. Cuando se examina la cuestión del alcance material de la inmunidad *ratione materiae*, una de las cuestiones que se toman en cuenta es la inmunidad *ratione materiae* de los ex Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores.

111. La Comisión agradece a todos los Gobiernos que respondieron a la solicitud formulada el año anterior, en la que se pidió información sobre la práctica relativa a la inmunidad *ratione materiae*. La Comisión recaba información del mayor número posible de Estados y, por tanto, reitera su solicitud en el capítulo III del informe; específicamente, la Comisión pide a los Estados que proporcionen información sobre su legislación interna y sobre su práctica, especialmente la práctica judicial, en relación con el significado dado a las expresiones “actos oficiales” y “actos realizados a título oficial” en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La Comisión también solicitó información similar sobre las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Se agradecería que esta información se proporcionara antes del 31 de enero de 2015.

112. *La Sra. Millicay (Argentina), Vicepresidenta, asume la Presidencia.*

113. **El Sr. Popkov** (Belarús), refiriéndose al tema de “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, dice que las propuestas presentadas por la Comisión a modo de orientación práctica fomentarán el perfeccionamiento de la práctica de los Estados con respecto a la aplicación de la ley y los tratados internacionales en el ámbito de la justicia penal. Para la delegación de Belarús, uno de los aspectos fundamentales del cumplimiento de la obligación de extraditar o juzgar es el establecimiento de una base jurídica internacional para asegurar que quienes cometan delitos penales sean castigados.

114. La decisión de un Estado de no extraditar a un individuo incluso cuando existen fundamentos jurídicos de peso y de otro tipo para hacerlo no debe conducir a la impunidad. Es importante adoptar un enfoque equilibrado a fin de superar las dificultades que podrían plantearse entre los Estados cuando se deniegue la extradición de personas sospechosas de delitos comunes de carácter grave. En particular, sería

útil, sobre la base de las conclusiones de la Comisión, aclarar o ampliar las condiciones normales en las que se produciría la extradición previstas en algunos tratados internacionales y prever las garantías que podrían ofrecer los Estados interesados para su ejecución.

115. En el caso de que se deniegue la extradición, la obligación de juzgar debería ser de carácter más categórico e incluir la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley de cada uno de los Estados interesados. Para que la obligación sea más eficaz cuando no existan razones para denegar la extradición, es importante no descartar la posibilidad de que los Estados ejerzan su jurisdicción conforme a su derecho interno sobre delitos cometidos fuera de su territorio o que se extienda la jurisdicción extranjera a actos de ese tipo con otros fundamentos.

116. La Comisión podría seguir trabajando en el tema con el objetivo de formular recomendaciones y principios rectores claros.

117. En cuanto al tema de “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación de Belarús está de acuerdo con el enfoque del Relator Especial y su opinión general de que la conducta ulterior de un Estado parte constituye una base adecuada para interpretar un tratado únicamente si se produce durante el proceso de aplicación del tratado y es tomado en cuenta por las otras partes. Sin embargo, la conducta cotidiana de un Estado en relación con la aplicación de un tratado no siempre entraña su interpretación. La interpretación se da únicamente cuando se plantean interrogantes en cuanto al contenido exacto de una norma jurídica internacional y a la intención original de las partes en relación con esta.

118. La delegación de Belarús está completamente de acuerdo con el proyecto de conclusión 6 (Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior) en su formulación actual. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación), considera que aunque la práctica judicial y cuasijudicial resulte atractiva porque es fácil de consultar, identificar y estudiar, y por la calidad de los argumentos jurídicos utilizados en las causas judiciales, tiene también sus desventajas. En ocasiones se observan contradicciones, incluso dentro de la práctica de un mismo órgano judicial; además, la

práctica está algo dividida y no siempre es producto de una interacción adecuada entre una institución judicial y todas las partes interesadas en un tratado en relación con la cuestión de la interpretación. El contenido real de una norma no puede determinarse sin tener plenamente en cuenta las opiniones de los Estados, que desempeñan un papel fundamental en la interpretación de los tratados.

119. En el comentario del proyecto de conclusión 6 se debería especificar que la práctica de los actores no estatales relativa a la aplicación de un tratado no puede utilizarse a los efectos de la interpretación sin tomar en cuenta también la perspectiva del Estado en cuestión sobre esa práctica. Al mismo tiempo, esa práctica resulta útil puesto que ayuda a los Estados a comprender plenamente sus obligaciones jurídicas internacionales.

120. Con respecto a la cuestión de la frecuencia y la uniformidad de la práctica ulterior, se debe distinguir con claridad, al menos en el comentario del proyecto de conclusión 8 (Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación), entre la práctica recurrente como medio de interpretación de un tratado internacional y la práctica que da lugar al nacimiento de una norma de derecho internacional consuetudinario y, en consecuencia, a una modificación del régimen de tratados internacionales.

121. Es preciso aclarar la perspectiva enunciada en el proyecto de conclusión 9, párrafo 2, en cuanto a que el silencio de una o más partes puede constituir aceptación de la práctica ulterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción. Concretamente, es necesario indicar que la parte que acepta una práctica por guardar silencio debe ser capaz de obtener información sobre esa práctica y sus consecuencias para la interpretación y tener la oportunidad de impugnarla.

122. En el proyecto de conclusión 10 (Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes), la expresión “en el sentido del presente proyecto de conclusiones” debería sustituirse por “a los efectos del presente proyecto de conclusiones”, dado que ello limitaría el alcance del texto definido por la Comisión y evitaría que entrara en conflicto con otros instrumentos internacionales. En el párrafo 3 del proyecto de conclusión, sería más acertado afirmar que la validez de un acuerdo sustantivo entre las partes acerca de la interpretación de un tratado depende directamente, entre otras cosas, de la forma y el

procedimiento seguido para su adopción, incluida la participación de todos los Estados interesados en la preparación y aprobación de la decisión.

123. La delegación de Belarús apoya plenamente el proyecto de conclusión 11 (Alcance de la interpretación por medio de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior) propuesto por el Relator Especial. La interpretación de buena fe, cualquiera sea la forma que revista, no debería sustituir el procedimiento en vigor para enmendar un tratado, cuando se trata de una consecuencia lógica del propio tratado.

124. Observando la decisión del Relator Especial de examinar la cuestión de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y también la práctica de los órganos creados en virtud de tratados en su tercer informe, que se presentará a la Comisión en su 67º período de sesiones, en 2015, la delegación de Belarús pide al Relator Especial que tenga en cuenta no solo las opiniones de estas organizaciones sobre sus propias facultades, sino también, ante todo, las opiniones de los Estados en su carácter de partes en los tratados internacionales, incluidos los tratados constitutivos de las instituciones internacionales pertinentes.

125. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la delegación de Belarús da gran importancia a la labor sobre los criterios que podrían utilizarse para determinar si una persona puede considerarse funcionario a los efectos del proyecto de artículos. Los resultados de esa labor también serán útiles al examinar, en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional, el tema de la ampliación de la troika que goza de inmunidad *ratione personae*. En opinión de la delegación del orador, crear una lista exhaustiva de personas que podrían añadirse a la troika no solo sería problemático sino también negativo por razones prácticas. Al mismo tiempo, determinar los criterios generales que caractericen la condición jurídica de esas personas y su importancia para la representación del Estado en las relaciones internacionales podría dar mayor claridad a la cuestión.

126. La delegación de Belarús está de acuerdo con que la Comisión utilice el concepto de “funcionario”, puesto que, como regla general, la jurisdicción penal se ejerce sobre personas físicas y no jurídicas. Al mismo tiempo, es posible que la definición del término

“funcionario” que figura en el proyecto de artículo 2 acote demasiado las categorías de personas y situaciones respecto de las cuales la inmunidad en un Estado extranjero constituye una garantía para el ejercicio independiente de funciones estatales importantes a nivel nacional e internacional. A ese respecto, la delegación del orador pide a la Comisión que considere la posibilidad de sustituir la expresión “que representa al Estado”, por “titular de un cargo público” u otra expresión que expanda la categoría de personas que gozan de inmunidad en virtud del cargo que ejercen.

127. Con respecto al proyecto de artículo 5 y a su comentario, sería útil desarrollar el concepto de “atribuciones del poder público”, pues con ello se facilitaría la labor futura sobre el tema.

128. Por último, durante la labor sobre el tema, es importante tomar en cuenta no solo la práctica judicial nacional e internacional, la práctica de los tratados y la labor anterior de la Comisión, sino también la legislación interna de los Estados relativa a la inmunidad.

129. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que, dada la creciente importancia de las cuestiones relativas a la interpretación de los tratados internacionales, su delegación acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Los cinco proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión son, en general, equilibrados y concuerdan con el objetivo final de los trabajos sobre el tema. Su valor práctico está fuera de duda. Junto con los anteriores proyectos de conclusión aprobados por la Comisión en su 65° período de sesiones, estos cinco nuevos proyectos de conclusión proporcionarán orientación a las personas que en su labor cotidiana interpretan y aplican tratados internacionales.

130. Con respecto al proyecto de conclusión 7, párrafo 1, es válido acotar, ampliar o establecer de alguna forma las posibles interpretaciones de un tratado a la luz de los acuerdos y la práctica ulteriores, siempre que ello no contradiga la intención original de las partes; de lo contrario, el proyecto de conclusión concedería una libertad de interpretación excesiva, lo que podría llegar a constituir una violación del tratado. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se basa en el principio de que las verdaderas

intenciones de las partes en un tratado internacional se expresan ante todo en el tratado mismo y la principal tarea del intérprete es determinar cuáles son. Los órganos judiciales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, afirmaron en muchas ocasiones que la labor del intérprete no consiste en revisar los tratados o determinar lo que no se enuncia en ellos, ya sea de manera explícita o implícita.

131. Con respecto al proyecto de conclusión 7, párrafo 3, la delegación de la oradora pide que se tenga la máxima prudencia en cuanto a la posibilidad de enmendar o modificar un tratado a través de la práctica ulterior, puesto que, en general, los órganos judiciales no reconocen esa posibilidad. El enfoque adoptado en el proyecto de conclusión se justifica ampliamente, dado que un enfoque contrario afectaría la estabilidad del tratado y también generaría nuevas dificultades desde el punto de vista del derecho interno de las partes. El hecho de que, al aplicar un tratado, se hiciera sumamente necesario adoptar una interpretación evolutiva que recurra a los acuerdos y la práctica ulteriores, sería señal de que es preciso revisar el tratado. La actualización de un tratado mediante enmiendas formales de su texto lo dota de una mayor precisión y es una forma de consagrar directamente los cambios que se producen en la percepción de las partes respecto de sus obligaciones desde el momento en que suscriben el Tratado.

132. También generó dudas el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, según el cual el peso de la práctica ulterior a que se refiere el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena depende de que se repita. El término “práctica” supone en sí mismo la repetición; es poco probable que una práctica aislada baste para que se verifique un acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado. Por consiguiente, sería más correcto afirmar que la práctica repetida, coherente y acordada de las partes no es un criterio de evaluación, sino más bien el mínimo necesario para el reconocimiento de una práctica ulterior como medio auténtico de interpretación, aunada a acuerdos claros, como se indica en el artículo 31, párrafo 3 a), de la Convención de Viena. En ese sentido, puede establecerse un paralelo entre el uso de la práctica ulterior como medio de interpretación de un tratado y el principio de formación de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

133. En relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del

Estado, la oradora dice que su delegación apoya plenamente el proyecto de artículo 2, apartado e), aprobado provisionalmente por la Comisión. Se ha adoptado un enfoque acertado al definir el término “funcionario” haciendo referencia al ejercicio de funciones estatales o la representación del Estado. La delegación de Rusia también apoya plenamente el proyecto de artículo 5, según el cual los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal, se benefician de inmunidad respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera.

134. En cuanto al tema de “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, la delegación acoge con satisfacción que se haya optado por reflejar la labor final de la Comisión en un informe, que describe con precisión las opiniones de los Estados y, junto con el estudio preparado por la Secretaría, será de utilidad para que los Estados interpreten, apliquen y formulen las disposiciones relativas a esta obligación recogidas en los tratados.

135. En relación con el tema de la “Protección de la atmósfera”, las dificultades señaladas por la delegación de la oradora se confirmaron por completo durante el debate de la Comisión sobre el primer informe del Relator Especial. No es sencillo elegir el enfoque adecuado, dado que muchas de las cuestiones están reguladas en gran medida por instrumentos jurídicos internacionales vigentes, que han sido el resultado de negociaciones arduas. Es importante no perturbar el equilibrio conseguido. Por lo tanto, la Comisión debe proceder con cautela y en plena conformidad con el entendimiento que adoptó cuando decidió incluir el tema en su programa. La delegación de la oradora acoge con beneplácito la decisión del Relator Especial de aplazar la remisión de los proyectos de directriz al Comité de Redacción para que puedan examinarse nuevamente a la luz de las observaciones de los Estados y los miembros de la Comisión y los resultados de las consultas con la comunidad científica.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.